

Art. 3.º.— El abastecimiento de aguas potables de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuanta y en beneficio del Ayuntamiento.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 4.º.— La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas abastecidas.

b) Los inquilinos que habiten o requieran el servicio, siendo sustitutos de éstos los propietarios de las fincas abastecidas.

BASES Y TARIFAS.

Art. 5.º.— Los particulares a quienes el Municipio suministre aguas potables, satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente:

TARIFA

Pesetas m/3

Por cada m/3 de agua consumida. 29
Mínimo de 4 m/3 aunque consuma una cantidad inferior. 29

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º.— El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará bimensual.

Art. 7.º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 8.º.— El Ayuntamiento tiene contratado con la Empresa Iberconta de Pamplona, el mantenimiento del Parque de Contadores, por lo que su importe es una cuota independiente y adicional de cada recibo.

PARTES FALLIDAS.

Art. 9.º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Art. 10.º.— La infracción de la presente Ordenanza se sancionará con multa hasta el límite máximo de 5.000 Ptas.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Arnedo, septiembre de 1985.— El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL SOBRE IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

Art. 1.º.— En virtud de cuanto se determina en el Decreto 3.250/76 de 23 de diciembre, y la base n.º 29 de la Ley de Bases de Régimen Local, por la que se establece el Impuesto Municipal sobre Publicidad.

Art. 2.º.— El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, proyectos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 3.º.— A los efectos de este impuesto, se consideran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tecla o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en carteleras u otros lugares a propósito, con la debida protección para su exposición durante quince días o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos lumínicos de cualquier clase y los que careciendo de aquella la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

Se consideran anuncios proyectados en pantalla las diapositivas, películas y cualquier otra manifestación publicitaria análoga

Art. 4.º.— No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refiera a los artículos o proyectos que en ellos se vendan.

Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características técnicas siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios,

consultas, clínicas, y en general centros de trabajo en donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Art. 5.º.— Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

a) Organismos de la Administración Pública y de las Corporaciones Locales.

b) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad o en vehículos de la propia empresa.

Art. 6.º.— Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se dan a conocer por rótulos o carteles cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan compañías publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad.

No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

Art. 7.º.— Por publicidad exterior, se entenderá la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros urbanos o en el campo, en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de autobuses, empresas de transportes terrestres, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas y plazas de toros.

Se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, considerándose que están fuera del casco el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por calles urbanizadas o por caminos en los que haya establecidos servicios públicos, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

Art. 8.º.— El impuesto se devengará por primera o única vez, según los casos, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los rótulos o carteles.

Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiere obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o distribuyen al público.

La cuota que se devengue de este impuesto, será anual e irreducible.

TARIFA

A) Por exhibición de rótulos: 250 pesetas metro cuadrado o fracción al trimestre. A los efectos de aplicación de la presente tarifa a los anuncios proyectados en pantalla, tributarán por la total superficie del resultante de la proyección.

B) Por exhibición de carteles: Una peseta y por una sola vez por decímetro cuadrado.

C) Por distribución de publicidad: 50 pesetas por centenar de ejemplares o fracción por una sola vez.

LETREEROS LUMINOSOS:

En los casos de los anuncios luminosos sobre las cuotas resultantes de la tarifa anterior se establece un recargo del 25% de la cuota que se devengue.

Arnedo, septiembre de 1985.— El Alcalde.

Igualmente el Ayuntamiento Pleno ratificó el resto de las Ordenanzas Fiscales que quedan sin variación con los mismos textos, tipos y tarifas que en las mismas figuran establecidos.

Arnedo, 11 de noviembre de 1985.— El Alcalde, Santiago Orío Pérez.

AYUNTAMIENTO DE AUSEJO

Expediente n.º 1 de Créditos Extraordinarios y Suplementos de Crédito 4.342

Presupuesto por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, expediente n.º 1 de Créditos Extraordinarios y Suplementos de Crédito, dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, mediante transferencia de partidas sobradas y con cargo al superávit de liquidación del Presupuesto Ordinario de 1984, para satisfacer gastos imputados o que lo fueron con insuficiente consignación y de pago legítimo e inaplazable, se expone al público dicho documento por término de quince días, a efectos de que pueda ser examinado por toda suerte de vecinos o interesados y deduzcan los reparos, reclamaciones u observaciones que consideren de justicia.

En Ausejo, a 20 de noviembre de 1985.— El Alcalde, Blas Aguado Gil